



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Cristian Ariel Giraldo Carmona y Nathalia Eugenia Peralta Contreras
Accionado	Aseguradora Solidaria de Colombia
Radicado	11001 40 03 069 2020 00365 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales fue presentada por Cristian Ariel Giraldo Carmona y Nathalia Eugenia Peralta Contreras.

II. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Cristian Ariel Giraldo Carmona y Nathalia Eugenia Peralta Contreras, a través de apoderado judicial, imploraron el resguardo de sus garantías supraleales al derecho de petición, debido proceso y postulación, presuntamente vulnerado por la Aseguradora Solidaria de Colombia, porque no le ha dado respuesta de fondo frente al requerimiento presentado el 24 de abril de 2019, mediante el cual solicitaron copia autentica de la caratula de la póliza No. 994000000090 y su correspondiente clausulado especial y general, que amparaba la Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placa HTL-380.

Por lo anterior, rogó se emita pronunciamiento de fondo, claro y congruente frente a sus pedimentos y se le entreguen la totalidad de los documentos solicitados.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 27 de abril del año en curso, se dispuso su



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

La aseguradora convocada guardó silencio a pesar de haber sido notificada en legal forma a la dirección electrónica obrante en el certificado de la Cámara de Comercio.

IV. CONSIDERACIONES

Censuran los reclamantes que la que la Aseguradora Solidaria de Colombia no le ha dado respuesta de fondo a su reclamación.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge– “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

Dado que, en el asunto en análisis, la aseguradora convocada guardó silencio, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y da lugar a tener por cierta la conculcación alegada, fundada en la falta de respuesta al requerimiento realizado por la petente el 24 de abril de 2019. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

“La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (...)” (C.C. T-661/10) (se resalta).

Además, obsérvese que los quejosos allegaron con el escrito tutelar, una contestación de la aseguradora accionada con data del 16 de abril de 2019, en la cual solicita que acrediten su calidad dentro del contrato de seguro, sin observar la documental que acompañaba al derecho de petición, esto es, el informe policial de accidente de tránsito y el croquis respectivo, entonces observa este despacho que se presente una renuencia frente a la entrega de la copia auténtica de la caratula de la póliza No. 994000000090 y su correspondiente clausulado especial y general, que ampara al vehículo de placa HTL-380.

Por consiguiente, se ordenará al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta clara, precisa y de fondo valorando toda la documental arrimada en la solicitud presentada por los accionados el 24 de abril de 2019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho de petición de los señores Cristian Ariel Giraldo Carmona y Nathalia Eugenia Peralta Contreras que solicitaron a través de apoderado judicial y, en consecuencia, ordenar al representante legal de la Aseguradora Solidara de Colombia y/o quien haga sus veces, que en el



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta clara, precisa y de fondo valorando toda la documental arrimada en la solicitud presentada por los accionados el 24 de abril de 2019.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Nacional 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.